



**Proyecto Decreto de ___ de _____ de 2022, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales
en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía**

BORRADOR v.1 de 07/09/2022





ÍNDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Tramitación de procedimientos administrativos.

CAPÍTULO II: PROGRAMACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

- Artículo 4. Definición y contenido de la Programación Universitaria de la Junta de Andalucía. Determinación del procedimiento de aprobación y su revisión.
- Artículo 5. Mapa de titulaciones oficiales del Sistema Universitario Andaluz.
- Artículo 6. Enseñanzas universitarias oficiales de Grado.
- Artículo 7. Enseñanzas universitarias oficiales de Máster.
- Artículo 8. Enseñanzas universitarias oficiales de Doctorado.
- Artículo 9. Programas académicos con recorridos sucesivos.
- Artículo 10. Igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.
- Artículo 11. Impulso de una segunda lengua en las enseñanzas universitarias oficiales.

CAPÍTULO III: ASEGURAMIENTO EXTERNO DE LA CALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

- Artículo 12. Evaluación externa de la calidad de las enseñanzas universitarias oficiales del sistema universitario andaluz.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTOS PARA LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

- Artículo 13. Informe favorable de adecuación, necesidad y viabilidad de los planes de estudios.
- Artículo 14. Informes de la Agencia Andaluza del Conocimiento sobre la verificación de los planes de estudios de las enseñanzas universitarias.
- Artículo 15. Implantación de las enseñanzas universitarias que pertenezcan al Sistema Universitario Andaluz.
- Artículo 16. Seguimiento de los títulos en centros universitarios no acreditados institucionalmente.
- Artículo 17. Modificaciones de los planes de estudios.
- Artículo 18. Informes sobre la renovación de la acreditación de los títulos impartidos en centros universitarios no acreditados institucionalmente.
- Artículo 19. Supresión de enseñanzas universitarias.

Disposiciones adicionales

- Disposición adicional primera. Estadísticas e información universitaria.
- Disposición adicional segunda. Excepción de los plazos de presentación de solicitudes.
- Disposición adicional tercera. Titulaciones oficiales de centros adscritos a universitarios andaluzas.





Disposiciones transitorias

Disposición transitoria única. Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Aprobación de la programación universitaria.

Disposición final segunda. Implantación y supresión de las enseñanzas.

Disposición final tercera. Desarrollo y ejecución.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

ANEXO I. Criterios para la elaboración de la Programación Universitaria de Andalucía.

ANEXO II. Criterios para la emisión del informe favorable sobre la adecuación de los planes de estudios a la programación universitaria de Andalucía y sobre la necesidad y viabilidad académica y social previo al inicio del procedimiento de verificación.





**Proyecto Decreto de __ de _____ de 2022, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales
en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía**

El artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia autonómica en materia de enseñanza universitaria, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución y las competencias estatales al respecto según lo previsto en el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de nuestra Carta Magna. Todo ello, teniendo en cuenta, el traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de universidades que se produjo por Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio.

El artículo 43 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, dispone que las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las Universidades públicas de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan.

Por otro lado, el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, establece que para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las Universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación autonómica y en el artículo 8 de la Ley Orgánica, así como obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. Es decir, son las Comunidades Autónomas las competentes para autorizar la impartición de los títulos universitarios en sus respectivos territorios y, por lo tanto, responsables en última instancia de la toma de decisiones en el procedimiento de implantación de dichos títulos, sin perjuicio de la autonomía universitaria, y concretamente de la facultad de las Universidades de elaborar y aprobar los planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.d) de la citada Ley Orgánica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, la calidad de la docencia e investigación y, en general, del conjunto del sistema universitario es una garantía que, la Comunidad Autónoma de Andalucía, entiende necesario preservar, estableciendo los elementos necesarios para ello, al ser un objetivo básico según lo previsto en los artículos 10.3.2.º y 37.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Además, la educación superior universitaria debe seguir integrándose, de forma adecuada, en el contexto actual educativo. Así, el artículo 87 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, establece que, en el ámbito de sus competencias respectivas, el gobierno del Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades adoptarán las medidas necesarias para completar la plena integración del sistema universitario español en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), a la cual atenderá la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica.





En el ámbito normativo autonómico, el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, define a la programación universitaria de la Junta de Andalucía como el instrumento de planificación, coordinación y ordenación del servicio público de educación superior universitaria que ofrecen las Universidades del Sistema Universitario Andaluz. Y dispone, que será elaborada por la Consejería competente en materia de universidades para períodos plurianuales, teniendo en cuenta las demandas de las Universidades y basándose en unos criterios que, con carácter mínimo, son de exigencia legal y serán conocidos por el Consejo Andaluz de Universidades. A los objetivos y a los criterios establecidos en la programación universitaria de Andalucía deberán atender los distintos planes de estudios de las Universidades, para lo cual, el artículo 57.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, establece la emisión de un informe favorable por la Consejería competente en materia de universidades, donde se ponga de manifiesto su necesaria adecuación, siendo dicho informe previo al procedimiento de verificación a realizar por el Consejo de Universidades.

Por otro lado, el artículo 58 del mencionado Texto Refundido dispone que le corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordar la implantación y supresión de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que se impartirán en las Universidades andaluzas, lo cual, deberá responder, en todo caso, a los principios de actuación establecidos en el propio precepto.

Recientemente, y en el marco de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, se publicó el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. Esta norma tiene como objeto, según su artículo 1, el establecimiento de la organización y la estructura de las enseñanzas universitarias, a partir de los principios generales que definen el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES); ordenar la oferta académica oficial y de otros títulos; regular las estructuras curriculares específicas y las prácticas académicas externas que las universidades podrán incorporar a sus planes de estudios; y fijar las directrices, condiciones y los procedimientos de aseguramiento de la calidad de los mismos. Esta norma es relevante al afectar al ámbito competencial autonómico, especialmente en lo regulado en su capítulo VII.

Así, el contenido del presente Decreto responde al contexto anterior, en el cual, sin perjuicio del capítulo I referido a las disposiciones generales, en el capítulo II se establece la definición y las bases de la programación universitaria y la ordenación del mapa de titulaciones oficiales de Andalucía que responda a las necesidades reales de formación que, actualmente, se plantean en la sociedad andaluza y que se compone de los títulos que cada Universidad ofrece de acuerdo con el potencial de profesorado, estudiantes e instalaciones, según el principio de sostenibilidad, así como las líneas estratégicas que distingan a cada una de ellas y permitan una cierta especialización, todo ello en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior. En este sentido, dentro de la programación universitaria, la reordenación del actual mapa de titulaciones de la Comunidad Autónoma requiere orientar la oferta de titulaciones universitarias para asegurar la calidad, objetividad, racionalidad y eficacia del servicio de educación superior universitaria, como ha puesto de manifiesto el informe emitido por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal con





fecha 20 de julio de 2020, a solicitud del actual Gobierno autonómico. Para ello, se establecerán, además, unos objetivos y se desarrollarán los criterios establecidos por el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades para la programación universitaria de la Junta de Andalucía, a los cuales atenderán las Universidades que conforman el Sistema Universitario de Andalucía y se establece el procedimiento de aprobación y revisión de dicha programación, en virtud del principio de seguridad jurídica.

Igualmente, los capítulos III y IV del presente Decreto tienen como objeto complementar lo previsto en el capítulo VI del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, de forma armónica con el resto del ordenamiento estatal y la regulación autonómica andaluza. Así se dispone en el capítulo III, a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía como órgano de aseguramiento externo de la calidad de las enseñanzas universitarias oficiales, atendiendo a sus competencias según lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento. Además, esta cumple con los criterios y estándares de calidad establecidos por la Comisión Europea, siendo miembro de pleno derecho de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (*European Association for Quality Assurance in Higher Education*, ENQA) e inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (*European Quality Assurance Register*, EQAR), todo ello a los efectos previstos en el artículo 25.2 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

Por último, en el capítulo IV se regulan los distintos trámites y procedimientos para la ordenación de las enseñanzas universitarias, donde se dispone el desarrollo normativo de la emisión de informe favorable sobre la adecuación de los planes de estudio a los objetivos y criterios establecidos en la programación universitaria de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, y el informe previo al procedimiento de verificación establecido en el artículo 26.3 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial. En virtud del principio de economía procedimental dichos informes se realizarán en unidad de acto y se considerarán uno. Además, se establecen aquellos aspectos que complementan a la normativa estatal en relación con el informe de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía referido al procedimiento de verificación y a la revisión de esta en su caso. También, se regulan los procedimientos de competencia autonómica referidos a la autorización de la implantación y, en su caso, modificación y supresión de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales. Junto con lo anterior, se complementa la regulación estatal referida al seguimiento de los títulos oficiales en centro universitarios. Y, en último término, se desarrolla el procedimiento establecido en la normativa estatal para obtener la renovación de la acreditación de los anteriores.

En el presente Decreto se establece la obligación de relacionarse con la Administración Pública, utilizando solo medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desarrollado en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, y en el artículo 39 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre,





de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, al quedar acreditado que dichos sujetos tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

El presente Decreto toma en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual, los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género. Así, el objeto propio del Decreto, la ordenación de enseñanzas universitarias oficiales tiene un efecto positivo en la situación específica de las mujeres y de los hombres respecto de dichas enseñanzas. Tal es que así, que en el artículo 11 se establece la necesaria consideración de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, corresponden a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, las competencias que tenía atribuidas la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades que, atendiendo a lo previsto en el artículo 1.1.e) del Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, le atribuye la gestión de las competencias que en materia de enseñanza universitaria le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la autonomía universitaria y de las salvedades constitucional y legalmente previstas.

Este Decreto se aprueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que establece los principios de buena regulación.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la razón de interés general que justifica la aprobación de este Decreto se fundamenta en el fortalecimiento de la calidad y excelencia de las enseñanzas universitarias de los títulos oficiales de las Universidades que conforman el Sistema Universitario Andaluz, justificando el proyecto normativo en virtud de los distintos mandatos legales establecidos no solo por la normativa andaluza, sino también por la estatal.

Referido al principio de proporcionalidad, siendo el instrumento normativo el adecuado, se ha establecido el contenido de la regulación precisa al respecto, clarificándose los derechos y los procedimientos de las personas afectadas, y evitándose, en la medida de lo posible, la imposición de obligaciones innecesarias para el cumplimiento de sus fines.





Por otro lado, y en relación con el principio de seguridad jurídica, al tratarse de un reglamento ejecutivo, se justifica su rango en virtud de lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A estos efectos, el presente decreto es coherente con la normativa existente. Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento administrativo especial de elaboración de normas, atendiendo a la regulación general establecida por la normativa básica, por la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y por el resto de normativa específica, incorporándose en el expediente la documentación preparatoria, los informes preceptivos, y los trámites de participación ciudadana, atendiendo así al principio de transparencia, sin perjuicio de los correspondientes trámites de publicidad. Además, en relación con el principio de seguridad jurídica en la regulación de los procedimientos administrativos, se ha aplicado lo previsto en el artículo 1.2 y en la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, atendiendo a los plazos y trámites adecuados, de conformidad con el principio de eficacia, proporcionalidad y de buena administración.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia se han eliminado las cargas administrativas innecesarias, estableciendo los trámites y documentos, cuya obligación de publicidad establecida por la norma resulta estrictamente necesaria en los procedimientos regulados por este Decreto. Además, se ha dispuesto que la tramitación de los procedimientos se realice de forma electrónica, lo que redundará positivamente en un menor impacto organizativo, teniendo en cuenta, además, que el proyecto normativo no conllevaría efecto alguno en su incidencia económico-financiera.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Consejero de Universidad, Investigación e Innovación, conforme a lo previsto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oído/de acuerdo el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de XX de XXXXX de 2022,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo previsto en los artículos 13.5, 16.5 y 19.3 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, así como la determinación de los objetivos y criterios para la programación universitaria y la





ordenación del mapa de titulaciones oficiales en Andalucía, la regulación de la programación docente e investigadora del Sistema Universitario Andaluz, y el procedimiento para su aprobación y revisión¹.

2. Asimismo, el Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la emisión del informe previo sobre la adecuación de los planes de estudio a los objetivos y criterios establecidos en la programación universitaria de la Junta de Andalucía, así como la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación de los títulos universitarios; del informe de verificación, por parte de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, de los planes de estudios de las universidades del Sistema Universitario Andaluz; el procedimiento para la autorización de la implantación y, en su caso, la modificación y supresión de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales; y, en último término, el seguimiento de los títulos oficiales en centros universitarios y el procedimiento para obtener la renovación de la acreditación de estos, todo ello, dentro del marco normativo estatal.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán a las Universidades públicas y privadas que integran el Sistema Universitario Andaluz y a sus centros integrados o adscritos.

Artículo 3. *Tramitación de procedimientos administrativos.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, la realización de los trámites y procedimientos administrativos previstos en el presente Decreto se realizará de forma electrónica, por razón de los sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de este.

2. En el marco de los procedimientos de aseguramiento de la calidad previstos en la normativa que resulta de aplicación, tanto las solicitudes como la documentación adjunta se presentarán a través del

¹ De acuerdo con el Artículo 70 de la LAU, la programación universitaria de la Junta de Andalucía es el instrumento de planificación, coordinación y ordenación del servicio público de educación superior universitaria que ofrecen las Universidades del sistema universitario andaluz. Esta programación incluye, como mínimo, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, así como la programación de su implantación y la ordenación de las actividades de investigación.





Registro Electrónico Único, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cumplimiento de la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, y en aplicación de lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la Consejería competente en materia de universidades, practicará notificaciones electrónicas al Rector o Rectora o quien le supla a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, para lo que se deberá dar de alta en el sistema de notificaciones empleando los medios de identificación previstos en los artículos 21 y 22 del citado Decreto.

CAPÍTULO II

Programación de las enseñanzas universitarias

Artículo 4. *Definición y contenido de la Programación Universitaria de la Junta de Andalucía. Determinación del procedimiento de aprobación y su revisión.*

1. La Programación Universitaria de la Junta de Andalucía supone el instrumento de planificación, coordinación y ordenación del servicio público de educación superior universitaria que ofrecen en el ámbito docente e investigador las Universidades del Sistema Universitario Andaluz, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero.

2. La programación universitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía incluirá como mínimo:

a) Las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado de las Universidades del Sistema Universitario Andaluz, que se definen y organizan de acuerdo con los principios y criterios que inspiran y rigen el Espacio Europeo de Educación Superior de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

b) La necesaria programación para la implantación de los nuevos títulos universitarios oficiales y la ordenación de las actividades de investigación.

3. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 57.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, se deberán determinar también los objetivos de la programación universitaria que se apruebe, sin perjuicio de su posible revisión, atendiendo, respectivamente, a los apartados 5 y 6 siguientes.

4. La programación universitaria será elaborada por la Consejería competente en materia de Universidades por periodos plurianuales con una duración de cuatro años. Los criterios de la programación universitaria y la ordenación del mapa de titulaciones oficiales de Andalucía se





desarrollan en el Anexo I del presente Decreto, y atienden a los extremos previstos en el artículo 70.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que son los siguientes:

- a) La necesidad de titulaciones y competencias especializadas del tejido productivo andaluz y de la sociedad andaluza.
- b) La evolución de la demanda de estudios superiores universitarios y las necesidades de investigación.
- c) El equilibrio territorial, en un marco de eficiencia en la utilización de los medios materiales y de los recursos humanos del sistema universitario andaluz, y los costos económicos y su financiación.
- d) La especialización y diversificación universitaria en un contexto de cooperación interuniversitaria.
- e) La existencia de personal docente cualificado y de personal de administración y servicios, así como de infraestructura.
- f) La oportunidad de creación de centros y campus universitarios para organizar la enseñanza, la investigación y la transferencia de conocimiento.

5. La programación universitaria de la Junta de Andalucía será iniciada de oficio por la Consejería competente en materia de universidades, mediante su elaboración con la participación de todas las Universidades del Sistema Universitario Andaluz, para lo que se tendrá en cuenta las demandas de estas, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Para ello, las universidades remitirán a la Consejería una propuesta de programación suscrita por el Rector o Rectora de cada Universidad, con una antelación mínima de cinco meses al inicio del horizonte temporal fijado con la programación, que deberá contemplar las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, con la correspondiente previsión temporal para las de nueva implantación y modificación o supresión de las ya existentes, ajustándose, en todo caso, al marco de financiación y al plan plurianual de inversiones en infraestructuras de las Universidades públicas.

El proyecto de programación universitaria de la Junta de Andalucía se remitirá al Consejo Andaluz de Universidades para la emisión de informe preceptivo dentro del plazo de un mes desde su recepción, de conformidad con lo previsto en el artículo 80.a) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Posteriormente a su emisión, y en el plazo máximo de los quince días siguientes, se aprobará, a propuesta de la persona titular del órgano directivo competente en las políticas de enseñanzas universitarias, la programación universitaria de la Junta de Andalucía mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y que se comunicará a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía. Todo ello se hará sin perjuicio de otros mecanismos que se puedan establecer para dar a conocer los contenidos de esta programación a la comunidad educativa





y a los sectores de la sociedad que estén interesados en la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.6 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. En todo caso, el procedimiento deberá resolverse expresamente y publicarse en el plazo máximo de tres meses desde su inicio, en caso contrario se procederá a declarar la caducidad del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. La revisión de la programación universitaria de la Junta de Andalucía, tendrá preferentemente carácter bienal, para lo cual se realizarán las propuestas de modificación de la programación por parte de las Universidades con una antelación mínima de seis meses al inicio del horizonte temporal de la programación revisada, que serán remitidas a la Consejería competente en materia de universidades. Para ello, el procedimiento de aprobación se remitirá a lo previsto en el apartado 5. Las propuestas remitidas por las Universidades contendrán las modificaciones y concreciones necesarias para mantener su actualización y adaptación a los planes de estudios, a los cambios que se hayan podido producir respecto de las circunstancias que motivaron su aprobación, y a las previsiones presupuestarias.

Artículo 5. Mapa de titulaciones oficiales del Sistema Universitario Andaluz.

El mapa de titulaciones se define como el instrumento en el cual se plasma el conjunto de las distintas titulaciones oficiales de las Universidades andaluzas que conforman el Sistema Universitario Andaluz, y que responde a la programación universitaria de la Junta de Andalucía.

Artículo 6. Enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. Las enseñanzas universitarias oficiales de Grado deben estar estructuradas en 240 créditos del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (en adelante ECTS), salvo aquellas que estén sujetas a legislación específica o por las normas del Derecho de la Unión Europea a tener 300 o 360 créditos ECTS, y su estructura secuencial será de 60 créditos por curso y Grado. Todo ello, sin perjuicio de lo que establezca el Gobierno en virtud de lo previsto en el artículo 14.8 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, en relación con los títulos de grado que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España. Se exceptuarán de esta consideración las titulaciones conjuntas internacionales de grado contempladas en las disposiciones adicionales 6ª y 7ª del RD 822/2021 de 28 de septiembre.

2. Los títulos de Grado podrán, por tanto, pertenecer a alguna de las siguientes tipologías:

a) Títulos de Grado con itinerario específico:





Los planes de estudios de 240 créditos, de cuatro años de duración, deberán contener un mínimo de 60 créditos de formación básica. De ellos, al menos la mitad estarán vinculados al mismo ámbito de conocimiento en el que se inscribe el título, y el resto estarán relacionados con otros ámbitos del conocimiento al que se ha adscrito el título que deberán ser afines en su temática formativa, y deberán concretarse en materias o asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una, que deberán ser ofertadas en la primera mitad del plan de estudios. Los créditos restantes, deberán estar configurados por otras materias o asignaturas de carácter básico temáticamente para la formación inicial del estudiantado o por su carácter transversal, que refuercen la amplitud y solidez de competencias y conocimientos del proyecto formativo que es el Grado. Si se programan prácticas académicas externas curriculares, éstas tendrán una extensión máxima equivalente al 25 por ciento del total de los créditos del título, y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios. El trabajo de fin de Grado tendrá un mínimo de 6 créditos y un máximo de 24 créditos y deberá realizarse en la fase final del plan de estudios, siguiendo los criterios que cada Universidad o centro establezca. Podrán reconocerse créditos con relación a la participación del estudiantado en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil, que conjuntamente equivaldrán como mínimo a 6 créditos. También podrán reconocerse otras actividades académicas que con carácter docente organice la universidad, pero en ningún caso, conjuntamente con las anteriores, podrán suponer más del 10 por ciento del total de créditos del plan de estudios.

Cuando se trate de títulos de más de cuatro años de duración, o de aquellos que por directrices europeas deben ser de 300 o 360 créditos y que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, los planes de estudio deberán adecuarse a las condiciones que establezca el Gobierno y, en su caso, a la normativa europea aplicable. En los títulos de Grado de 300 y 360 créditos la formación básica equivaldrá porcentualmente a lo establecido para los Grados de 240 créditos, esto es, 75 y 90 créditos respectivamente. El trabajo fin de Grado dispondrá de un mínimo de 6 créditos y un máximo de 30 créditos en los títulos de 300 y de 36 créditos en los títulos de 360.

b) Dobles Grados con itinerarios específicos:

Las universidades podrán organizar y ofertar programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones de Grado con un itinerario específico, que dará lugar a la obtención, si son superadas todas las asignaturas que lo configuran, a cada uno de los títulos universitarios oficiales que lo conforman. En todo caso, no podrán implementarse programas académicos de simultaneidad de tres o más titulaciones. Dichos programas deben basarse en la construcción de un proyecto formativo común de dos titulaciones diferenciadas que tenga coherencia académica y refuercen la formación integral del estudiantado. Estos programas de doble titulación se articularán mediante el establecimiento de un itinerario formativo específico a partir de asignaturas que se consideren significativas de los respectivos planes de estudios de cada uno de los títulos implicados. En todo caso, este itinerario formativo específico deberá garantizar que el estudiantado pueda asumir los conocimientos y competencias fundamentales que se definen en las memorias de los correspondientes títulos. En ningún caso ello





supondrá incremento presupuestario o de profesorado, para cuya comprobación se establecerán los mecanismos oportunos.

En la doble titulación el estudiante deberá cursar:

- a) Las asignaturas de formación básica de ambas titulaciones, con la única excepción de los reconocimientos que correspondan, si ambas titulaciones son del mismo ámbito de conocimiento, en base a lo dispuesto por el art. 10.9 a) y b) del R.D. 822/2021.
- b) Las asignaturas obligatorias, excepto que sean comunes en ambos planes de estudio o puedan ser objeto de reconocimiento en base a la Normativa de Reconocimiento y Transferencia de Créditos de la propia Universidad.
- c) El trabajo fin de grado, en su caso, podrá ser único, siempre y cuando se alcancen las competencias asociadas a ambas titulaciones. En otro caso deberá realizarse uno por cada título.
- d) Las asignaturas optativas, excepto aquellas que en el proyecto de doble título hayan sido reconocidas porque sus competencias se hayan adquirido en asignaturas de la otra titulación.
- e) Las prácticas, en caso de que fuera asignatura de carácter obligatorio de alguno de los planes de estudio y no fuese susceptible de reconocimiento.

Las asignaturas por las que se puede obtener reconocimiento se establecerán en el proyecto mediante una tabla específica de reconocimientos entre ambos títulos. No obstante, podrían corresponder otros reconocimientos en base a la normativa de Reconocimiento y Transferencia de Créditos de la propia universidad. La programación docente del título conjunto, en lo referente a horarios, lugar de impartición de clases, celebración de exámenes y cualquier otra información adicional en relación al doble título, deberá establecerse y publicarse con anterioridad al periodo de matriculación por el Centro o Centros proponentes.

Los sistemas internos de aseguramiento de la calidad de los centros bajo cuyo alcance vaya a impartirse el doble grado prestarán especial atención a los mismos. A tal fin la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía establecerá las oportunas recomendaciones.

c) Grados interuniversitarios²:

Las universidades podrán realizar propuestas de implantación de enseñanzas oficiales de grado de, al menos 240 créditos y 4 años de duración, que deberán enmarcarse en el contexto de alianzas

² Las titulaciones universitarias conjuntas internacionales en el marco del Programa de Universidades Europeas de la Comisión Europea serán evaluadas por una agencia de calidad de unos de los países siempre que este registrada en EQAR.





estratégicas interuniversitarias, de ámbito regional, nacional o internacional. Se exceptuarán de esta consideración las titulaciones conjuntas internacionales de grado contempladas en las disposiciones adicionales 6a y 7a del RD 822/2021 de 28 de septiembre. La propuesta podrá ser elaborada conjuntamente con otras universidades andaluzas, españolas o extranjeras, bajo la modalidad de título conjunto, y, en su caso, en colaboración con institutos y centros de investigación, instituciones o empresas. En estos casos, se establecerán convenios de colaboración con los organismos participantes, y se presentará una única solicitud de verificación, tramitada por la universidad coordinadora. En el convenio de cooperación interuniversitaria se deberá especificar la(s) universidad(es) responsable(s) de la custodia de los expedientes y de la expedición y registro del título, el procedimiento de modificación o extinción del plan de estudios, así como las responsabilidades de cada universidad participante dentro del consorcio (mecanismos de coordinación, sistema de garantía de calidad, etc.). En el supuesto de convenios con universidades extranjeras, se deberá acompañar certificación del carácter oficial o acreditado de la universidad o universidades de que se trate.

El sistema interno de aseguramiento de la calidad del centro bajo cuyo alcance vaya a impartirse el grado interuniversitario prestará especial atención al mismo. A tal fin la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía establecerá las oportunas recomendaciones.

d) Títulos de grados con itinerario abierto:

Las universidades podrán ofrecer programas de enseñanzas de Grado con itinerario académico abierto para acceder a la Universidad con el fin de cursar asignaturas de dos o más títulos universitarios oficiales de Grado que pertenezcan al mismo ámbito de conocimiento o a ámbitos del conocimiento afines, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Deberán realizarse asignaturas de, al menos, dos títulos universitarios oficiales de Grado.

2.º El itinerario académico abierto deberá tener carga crediticia de entre 60 y de 120 créditos para los títulos de Grado de 240 créditos. Dichos créditos corresponderán a materias de formación básica de los títulos universitarios que conforman el programa, y de aquellas otras obligatorias de los respectivos planes de estudio. Los créditos del itinerario académico abierto se deberán cursar por el estudiantado en los dos primeros años del Grado.

3.º La Universidad aprobará por sus órganos de gobierno una normativa específica que regule este tipo de menciones.

4.º Estos programas deberán contar con el informe favorable del sistema interno de la garantía de la calidad, previo a su aprobación por los órganos de gobierno de la Universidad.

A la finalización del itinerario académico abierto, el o la estudiante podrá continuar sus estudios en uno de los títulos universitarios oficiales de Grado incluidos en el programa. Al finalizar sus estudios en ese





título universitario oficial de Grado, el o la estudiante podrá solicitar la mención “título universitario oficial de Grado incluido en un programa con itinerario académico abierto”.

Las universidades establecerán un cupo de admisión dentro de cada Grado para el estudiantado que desee seguir estos itinerarios abiertos. Estos cupos no podrán superar en ningún caso el 10 por ciento del límite de plazas de nuevo ingreso más bajo que tuvieran los títulos de Grado incluidos en el itinerario abierto correspondiente. Para que un título universitario oficial de Grado pueda ser objeto de inclusión en un programa con itinerario académico abierto, no será necesaria la verificación o modificación del plan de estudios del título o títulos, sino que bastará con su comunicación fehaciente a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, al Consejo de Universidades y a la Consejería competente en materia de Universidades. Las propuestas de programas de Grado con itinerario académico abierto deberán estar agrupadas por familias según los campos de educación y capacitación de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE)³.

El sistema interno de aseguramiento de la calidad del centro bajo cuyo alcance vaya a impartirse el grado con itinerario abierto prestará especial atención al mismo. A tal fin la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía establecerá las oportunas recomendaciones.

e) Títulos de grado con Mención Dual:

Los títulos oficiales de Grado podrán incluir la mención Grado Dual siempre que en la titulación cursada concurren las siguientes circunstancias:

- 1.º El plan de estudios contemplará entre el 20 y el 40 por ciento de los créditos ECTS a desarrollar en la entidad colaboradora⁴. Dentro de tales porcentajes deberá incluirse el trabajo fin de Grado.
- 2.º La actividad formativa desarrollada en la entidad colaboradora, sea una empresa, una organización social o sindical, una institución o una administración, se realizará bajo un contrato laboral para la formación dual universitaria, en los términos que la normativa laboral establezca.
- 3.º El contrato laboral tendrá por objeto la realización de cometidos que estén directamente relacionados con las actividades académicas previstas en el proyecto formativo común del plan de estudios, asegurando en todo momento la consecución de los resultados de aprendizaje. Se asegurará asimismo que la actividad laboral sea compatible con la actividad formativa en el centro universitario.

3 [International Standard Classification of Education \(ISCED\) | UNESCO UIS](#)

4 En los títulos de grado con Mención Dual, la entidad colaboradora adopta un papel activo en el diseño, desarrollo y evaluación de la oferta formativa. El proyecto formativo debería estar definido e implantado de manera conjunta entre el centro universitario y la entidad colaboradora.





La Universidad y la entidad, empresa, organización, institución o administración en la que el o la estudiante desarrolle parte de su formación mediante un contrato laboral, tendrán que haber suscrito previamente un Convenio Marco de Colaboración Educativa. En este convenio se indicarán las obligaciones de la Universidad y las obligaciones de la empresa o entidad, así como el procedimiento de selección del estudiantado. El o la estudiante tendrá una persona tutora designada por la Universidad y una persona responsable con formación adecuada designada por la empresa o entidad.

Las universidades podrán adaptar los planes de estudios conducentes a la obtención del título universitario oficial de Grado a lo dispuesto en este artículo, mediante los procedimientos de verificación o modificación previstos.

El correspondiente informe de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía certificará que se puede otorgar la Mención Dual a aquellos títulos en los que concurren las circunstancias establecidas al comienzo de este apartado. En ningún caso, esta modificación de los planes de estudio podrá suponer un incremento del número de plazas inicialmente autorizadas por la Consejería competente en materia de Universidades. El o la estudiante que haya elegido cursar la Mención Dual, podrá si lo considera oportuno abandonarla y volver el itinerario general siempre que no haya superado la mitad de los créditos definidos para la obtención de la Mención Dual en el respectivo plan de estudios.

Artículo 7. Enseñanzas universitarias oficiales de Máster.

1. Las enseñanzas oficiales de postgrado permiten la continuación de la formación universitaria especializada a través de los estudios de Máster y Doctorado.
2. Las enseñanzas de Máster se corresponden con el segundo ciclo de estudios universitarios oficiales y tienen como finalidad la adquisición por el estudiantado de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar orientada bien a la especialización académica o profesional, o bien promover la iniciación en tareas investigadoras.

Las enseñanzas universitarias oficiales de Máster deben estar estructuradas en 60, 90 ó 120 créditos, sin perjuicio de lo que establezca el Gobierno en virtud de lo previsto en el artículo 14.8 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, en relación con los títulos de máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España.

3. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a





otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el mismo para el acceso a enseñanzas de Máster. De igual modo, podrán acceder personas que estén en posesión de títulos procedentes de sistemas educativos que no formen parte del Espacio Europeo de Educación Superior, que equivalgan al título de Grado, sin necesidad de homologación del título, pero sí de comprobación por parte de la Universidad del nivel de formación que implican, siempre y cuando en el país donde se haya expedido dicho título permitiera acceder a estudios de nivel de postgrado universitario. En ningún caso, el acceso por esta vía implicará la homologación del título previo del que disponía la persona interesada ni su reconocimiento a otros efectos que el de realizar los estudios de Máster.

4. Las Universidades o los centros regularán la admisión en las enseñanzas de Máster Universitario, estableciendo requisitos específicos y, en caso de ser necesarios, complementos formativos -cuya carga en créditos sumados a la totalidad del plan de estudios del título de Máster Universitario no podrá superar los 120 créditos-. Los créditos de complementos formativos tendrán la misma consideración y demás condiciones que el resto de los créditos del plan de estudios del título de Máster Universitario.

5. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios que, además, deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones.

6. Los títulos de Máster podrán, por tanto, pertenecer a alguna de las siguientes tipologías:

a) Máster con itinerario específico:

Los Planes de estudios de 60, 90 ó 120 créditos, elaborados individualmente por las universidades, orientados a la especialización académica o profesional, o a la iniciación en tareas investigadoras, en los que se explicarán toda la formación teórica y práctica que las o los estudiantes deberán adquirir para la consecución del correspondiente título oficial.

b) Másteres conjuntos interuniversitarios:

Los planes de estudios conjuntos interuniversitarios de 60, 90 ó 120 créditos, elaborados por dos o más universidades según acuerdo de los órganos de gobierno de las instituciones participantes, así como del convenio de colaboración entre ellas. La propuesta podrá ser elaborada conjuntamente con otras universidades andaluzas, españolas o extranjeras y, en su caso, en colaboración con institutos, centros de investigación, instituciones o empresas y centros de enseñanzas artísticas. En estos casos, se establecerán convenios de colaboración con los organismos participantes, y se presentará una única solicitud de verificación, tramitada por la universidad coordinadora. Se seguirán los mismos requisitos





del convenio de cooperación que se establece para el caso de los grados interuniversitarios. De acuerdo con la normativa aplicable, los másteres conjuntos creados mediante consorcios internacionales en los que participen instituciones de educación superior andaluzas y extranjeras, podrán ser presentados para su acreditación, verificación y/o renovación como programas de másteres conjuntos internacionales de excelencia con el sello Erasmus Mundus.

c) Máster con Mención Dual:

Los títulos oficiales de máster podrán incluir la mención de Máster Dual siempre que el plan de estudios contemple entre el 25 y el 50% de los créditos ECTS a desarrollar en la entidad colaboradora⁵, incluido el trabajo de fin de máster. La actividad formativa desarrollada en la entidad colaboradora se realizará bajo un contrato laboral para la formación dual universitaria, en los términos que la normativa laboral establezca, que tendrá por objeto la realización de cometidos que estén directamente relacionados con las actividades académicas previstas en el proyecto formativo común del plan de estudios, asegurando en todo momento la consecución de los resultados de aprendizaje. Se asegurará asimismo que la actividad laboral sea compatible con la actividad formativa en el centro universitario. El preceptivo informe de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía certificará que se puede otorgar la Mención Dual a aquellos títulos de Máster en los que concurran las circunstancias establecidas en este apartado.

d) Doble Máster con itinerario específico:

Las universidades podrán organizar y ofertar programas académicos de simultaneidad de dobles Másteres, de 90, 120 ó 180⁶ créditos ECTS y 1,5; 2 ó 3 años de duración respectivamente, con un itinerario específico, que dará lugar a la obtención, si son superadas todas las asignaturas que lo configuran, de cada uno de los títulos universitarios oficiales que lo conforman. Dichos programas deben basarse en la construcción de un proyecto formativo común de dos títulos de Máster diferenciados que tenga coherencia académica y/o solidez en una formación con una orientación profesional. Los créditos comunes entre ambos títulos deberían ser de, al menos, el 40% sin contar el TFG y las prácticas externas, y el resto de los créditos repartidos a partes iguales entre ambos títulos. Se seguirán los mismos requisitos que se establece para el caso de los dobles grados con itinerario específico. Los sistemas internos de aseguramiento de la calidad de los centros bajo cuyo alcance vaya a impartirse el doble

⁵ En los títulos de máster con Mención Dual, la entidad colaboradora adopta un papel activo en el diseño, desarrollo y evaluación de la oferta formativa. El proyecto formativo debería estar definido e implantado de manera conjunta entre el centro universitario y la entidad colaboradora.

⁶ Recomendación DEVA: De la redacción anterior parece deducirse que no se podrán ofertar dobles másteres a partir de másteres simples de 120 ECTS cada uno, ya que estos deberían tener necesariamente más de 120 ECTS y una duración de más de 2 años. A los másteres dobles de más de 120 ECTS debería permitirse que se impartan en tres años.





máster prestarán especial atención a los mismos. A tal fin la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía establecerá las oportunas recomendaciones.

Artículo 8. Enseñanzas universitarias oficiales de Doctorado.

1. Las enseñanzas de Doctorado se corresponden con el tercer ciclo de estudios universitarios oficiales conducentes a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación de calidad.

2. Los estudios de Doctorado se organizarán y realizarán en la forma que determinen los estatutos de las propias universidades de acuerdo con la normativa vigente y respetando la libertad de cátedra y de investigación. La Universidad, de acuerdo con lo que establezca su normativa, definirá su estrategia en materia de investigación y de formación doctoral que se articulará a través de programas de Doctorado desarrollados en Escuelas de Doctorado o en sus otras unidades competentes en materia de investigación, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la universidad, en los respectivos convenios de colaboración y en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, o norma que lo sustituya. Se entiende por Escuela de Doctorado la Unidad creada por una o varias universidades, y en posible colaboración con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, nacionales o extranjeras, que tiene por objeto fundamental la organización dentro de su ámbito de gestión del Doctorado, en una o varias ramas de conocimiento o con carácter interdisciplinar.

3. Para acceder al Doctorado, el estudiantado deberá acreditar haber superado estudios oficiales de grado y máster que acumulen 300 créditos. Las universidades determinarán la formación investigadora adicional que sea necesaria cursar para presentación y defensa de la tesis doctoral en el marco del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, o norma que lo sustituya.

4. Las Universidades andaluzas, preferentemente mediante la organización y desarrollo de los estudios de doctorado, prestarán atención prioritaria a la formación de profesores e investigadores. A tal efecto, y en colaboración con la Consejería competente en materia de Universidades elaborarán programas de actuación conjunta orientados a fomentarlos, coordinarlos y financiarlos.

5. Los estudios de doctorado se organizarán a través de programas, en la forma que determinen los estatutos de las universidades y de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 99/2011 o norma que lo sustituya. Dichos estudios finalizarán en todo caso con la elaboración y defensa de una tesis doctoral que incorpore resultados originales de investigación. La duración de los estudios de Doctorado será de un máximo de tres años, a tiempo completo, a contar desde la admisión del doctorando al programa hasta la presentación de la tesis doctoral. Si transcurrido el citado plazo de tres años no se hubiera presentado la solicitud de depósito de la tesis, la comisión responsable del





programa podrá autorizar la prórroga de este plazo por un año más, que excepcionalmente podría ampliarse por otro año adicional, en las condiciones que se hayan establecido en el correspondiente programa de doctorado. No obstante, lo anterior, y previa autorización de la comisión académica responsable del programa, podrán realizarse estudios de doctorado a tiempo parcial. En este caso, tales estudios podrán tener una duración máxima de cinco años desde la admisión al programa hasta la presentación de la tesis doctoral. En este último supuesto, la prórroga podrá autorizarse por dos años más que, asimismo, excepcionalmente, podría ampliarse por otro año adicional.

6. Las universidades podrán introducir las menciones de Doctorado internacional y Doctorado industrial, así como la diligencia cotutela internacional en el título universitario oficial de Doctor para garantizar los derechos de los titulados universitarios españoles en el Espacio Europeo de Educación Superior de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 195/2016, de 13 de mayo, por el que se establecen los requisitos para la expedición del Suplemento Europeo al Título Universitario de Doctor o norma que lo sustituya. Las universidades, según su propia normativa, podrán otorgar también la distinción de Doctor honoris causa como reconocimiento a aquellas personas que, en atención a sus méritos académicos, científicos, artísticos o profesionales sean acreedoras de tal distinción.

7. De acuerdo con la normativa aplicable, los programas de Doctorado conjuntos creados mediante consorcios internacionales en los que participen instituciones de educación superior andaluzas y extranjeras, podrán ser presentados para su acreditación, verificación y/o renovación como programas de Doctorado conjuntos internacionales de excelencia con el sello Erasmus Mundus o con el sello Marie Skłodowska-Curie.

Artículo 9. *Programas académicos como recorridos sucesivos.*

1. De acuerdo con la disposición adicional novena del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán ofertar programas académicos como recorridos sucesivos –ciclos consecutivos– en el ámbito de la Ingeniería y la Arquitectura, que vinculen un título de Grado y un título de Máster Universitario orientado a la especialización profesional, manteniendo su diferenciación e independencia estructural. Estos programas tienen como finalidad reforzar la formación integral del o la estudiante. En ningún caso, la denominación del programa académico podrá inducir a confusión con la posible habilitación profesional a la que puedan conducir los títulos que lo integran.

2. La ordenación académica propuesta para el programa académico deberá haber sido informada favorablemente por la agencia de calidad competente. La oferta de estos programas académicos no constituirá en ningún caso una nueva inscripción en el RUCT.





3. Las universidades podrán establecer, mediante una normativa aprobada por sus órganos de gobierno, un procedimiento para el acceso a los estudios oficiales de Máster Universitario de estos programas sin haber superado el Grado vinculado. Este consistirá en permitir que un o una estudiante de Grado vinculado al que le reste por superar el TFG y una o varias asignaturas que en ningún caso de forma conjunta (TFG y asignaturas) podrán superar los 30 créditos ECTS, podrá acceder y matricularse en el Máster Universitario vinculado. En ningún caso, podrá obtener el título de Máster Universitario si previamente no ha obtenido el título universitario oficial de Graduada o Graduado. Las universidades garantizarán la prioridad en la matrícula de los y las estudiantes que dispongan del título universitario oficial de Grado.

4. Queda expresamente prohibida la reserva de plaza en el Máster Universitario implicado en un programa académico con recorridos sucesivos en el ámbito de la Ingeniería y la Arquitectura, para aquellos estudiantes que lo cursen desde el Grado. De igual modo, un o una estudiante que lo curse podrá abandonar este programa académico específico en cualquier momento tanto si está matriculado en el Grado como en el Máster Universitario.

5. Los sistemas internos de aseguramiento de la calidad de los centros bajo cuyo alcance vaya a impartirse programas de ciclos consecutivos prestarán especial atención a los mismos. A tal fin la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía establecerá las oportunas recomendaciones.

Artículo 10. Igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.

1. El sistema universitario andaluz adoptará las medidas necesarias para que se incluyan enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los planes de estudios universitarios que proceda y las acciones para consolidar los estudios de género en los ámbitos de la docencia y la investigación, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.2 y 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

2. Asimismo, promoverán que en la docencia y en los trabajos de investigación sobre las diferentes áreas y ámbitos de conocimiento se integre la perspectiva de género, se haga un uso no sexista del lenguaje y se incorpore el reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la historia y su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad.

Artículo 11. Impulso de una segunda lengua en las enseñanzas universitarias oficiales.

1. Las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Andalucía han de prever, en el marco de los resultados del proceso de formación y de aprendizaje que supone un título académico, la exigencia del conocimiento de una segunda lengua, que será principalmente el inglés, por tratarse de la lengua en que se desarrolla la ciencia y el conocimiento.





2. El uso de esta lengua se incluirá en las actividades académicas de la universidad, con un nivel adecuado y en consonancia con las necesidades que tendrán las personas tituladas en relación con el contenido de cada título, especificándose los mecanismos que facilitarán este aprendizaje y las formas de evaluación previstas.

CAPÍTULO III

Aseguramiento externo de la calidad del Sistema Universitario Andaluz.

Artículo 12. *Evaluación externa de la calidad de las enseñanzas universitarias oficiales del Sistema Universitario Andaluz.*

1. El órgano responsable del aseguramiento externo de la calidad de las enseñanzas universitarias oficiales en el sistema universitario andaluz, será la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, al ejercer las competencias de evaluación y acreditación de las actividades universitarias, cumpliendo con los criterios y estándares de calidad establecidos por la Comisión Europea. La citada Agencia es miembro de pleno derecho de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (*European Association for Quality Assurance in Higher Education*, ENQA) y está inscrita en el Registro Europeo de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior (EQAR), acreditación que deberá mantener, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

2. La Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, de forma conjunta con otras agencias de calidad que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1, establecerán los protocolos de evaluación referidos a los procedimientos para el aseguramiento, que impliquen a los procesos de evaluación de los títulos recogidos en el artículo 25.3 del Real Decreto 822/2021.

CAPÍTULO IV

Procedimientos para la ordenación de las enseñanzas universitarias

Artículo 13. *Informe previo de adecuación, necesidad y viabilidad de los planes de estudios.*

1. Los planes de estudios de las enseñanzas universitarias oficiales andaluzas, incluidas las titulaciones interuniversitarias coordinadas por una universidad no andaluza, serán objeto de informe favorable de adecuación a la programación universitaria andaluza y de necesidad y viabilidad académica y social, con carácter previo al inicio del procedimiento de verificación, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.2 del Texto refundido de la Ley andaluza de Universidades y en el artículo 26.3 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.





2. A tal efecto, se remitirá solicitud de informe suscrita por el Rector o Rectora de la Universidad que ha elaborado el plan de estudios o de la Universidad andaluza participante con mayor carga docente en el supuesto de titulaciones interuniversitarias coordinadas por una Universidad no andaluza.

A la solicitud de informe previo se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Una memoria justificativa suscrita por el Rector o Rectora de la adecuación del plan de estudios a los criterios y objetivos de la programación universitaria y su necesidad y viabilidad académica y social, que se remitirá de acuerdo con el modelo previsto en el Anexo II del presente Decreto.

b) La memoria para la solicitud de verificación del plan de estudios del título universitario para grado y máster atendiendo al Anexo II del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, o la memoria determinada en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, referida al plan de estudios del título universitario de doctorado.

c) En el supuesto de titulaciones conjuntas, copia firmada del convenio, en el que se deberá hacer referencia, como mínimo, a la universidad coordinadora y, por tanto, será responsable de la presentación de la memoria en los diversos procedimientos de aseguramiento de la calidad, así como la participación de cada universidad en la docencia a través de su respectivo profesorado, las normativas académicas y de evaluación que se seguirán, la responsabilidad en la emisión del título y la gestión de los expedientes de los estudiantes matriculados.

d) En el caso de convenios con universidades extranjeras deberán acompañarse de certificación del carácter oficial del título expedida por la autoridad competente o, en su caso, por la entidad acreditadora. La universidad andaluza participante deberá disponer de una copia de los expedientes del estudiantado que curse dicho título.

En el supuesto de que los convenios de las letras c) y d) no estén formalizados en el momento de la presentación de la solicitud de informe previo, deberá adjuntarse un documento en el que conste una declaración por parte de las universidades participantes de colaborar en dicho sentido y se determine la universidad solicitante del informe. En todo caso, la autorización de la implantación de la titulación quedará supeditada a la efectiva formalización del mencionado convenio.

3. Tanto las solicitudes como la documentación adjunta se presentarán entre el 1 y el 31 de enero, ambos inclusive, del año anterior al del curso académico en que se pretenda implantar la titulación.

4. Si la solicitud y la documentación estuviese incompleta, se dará un plazo de 10 días para que la universidad subsane con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.





5. Una vez analizada la documentación presentada, se elaborará un informe provisional que será remitido a la universidad solicitante del título para que, en el plazo de 15 días hábiles desde su recepción, pueda realizar las alegaciones que considere pertinentes.

6. El informe previo a la verificación de los planes de estudios correspondientes a los títulos oficiales del sistema universitario andaluz que se pretendan implantar en el siguiente curso académico, valorará su correspondencia con los objetivos y criterios de la programación universitaria andaluza y su necesidad y viabilidad académica y social, y se emitirá por el órgano directivo central competente en materia de universidades dentro del plazo de tres meses, a contar desde su recepción. Solo en caso de ser favorable la universidad podrá iniciar el procedimiento de verificación del título.

El informe se notificará a la Universidad y a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía en el plazo de 10 días y tendrá validez para el curso que se solicita y el siguiente, siempre y cuando no se produzca un cambio de circunstancias. De esta forma, si finalmente no se obtiene resolución de verificación favorable del Consejo de Universidades, la Universidad podrá solicitar la verificación para el curso académico siguiente sin necesidad de volver a pedir el informe, siempre y cuando esté incluido en la programación universitaria conforme a la cual fue emitido.

7. Contra el informe, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo máximo de un mes ante la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, de acuerdo con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.1.a), 14.1.1.ª y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su notificación a la universidad.

Artículo 14. Informes de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía sobre la verificación de los planes de estudios de las enseñanzas universitarias.

1. La verificación se define como el ejercicio de comprobación de la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas por la normativa vigente.

2. La Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, según lo establecido en el artículo 13, realizará un informe de verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios del título universitario oficial, atendiendo a lo previsto en el artículo 26.5 a 8 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, para lo cual emitirá un informe provisional de verificación en el plazo de un mes, desde la recepción de la solicitud remitida por parte de la unidad de la Secretaría General de Universidades responsable de la tramitación.





En la verificación de títulos a impartir por centros acreditados institucionalmente, las universidades enviarán la memoria del plan de estudios simultáneamente a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Universidades y a la Agencia para la calidad Científica y Universitaria de Andalucía.

El informe definitivo de verificación se emitirá en el plazo de 15 días desde la presentación, en su caso, de las alegaciones, aportación de documentos o modificaciones en tiempo y forma o desde la finalización del plazo sin haberse atendido, emitiéndose, en este último caso, informe desfavorable.

3. En el marco del procedimiento de revisión de la verificación, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.10 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, la Comisión de Reclamaciones de Verificación y Acreditación de Planes de Estudios del Consejo de Universidades, si lo considera necesario, podrá remitir el expediente a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, cuando haya realizado la verificación, para que lleve a cabo una nueva valoración de los aspectos detectados por la Comisión, mediante un informe preceptivo que se emitirá en el plazo de un mes. Las personas miembros de la Agencia que emitan el informe deben ser expertas académicas y profesionales que no hayan participado en el procedimiento de verificación previo.

Artículo 15. Implantación de las enseñanzas universitarias que pertenezcan al Sistema Universitario Andaluz.

1. La creación de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en las universidades andaluzas, deberá responder, en todo caso, a los principios de actuación establecidos en el artículo 58.2 del Texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

2. El procedimiento de autorización para la implantación de un determinado título, tras la obtención de la Resolución favorable de verificación del plan de estudios por el Consejo de Universidades, se iniciará:

a) A solicitud de las universidades, por la persona que ostente su representación. Para ello, será necesario que se remita a la Consejería competente en materia de universidades la siguiente documentación

1.º En las Universidades públicas, acuerdo de su Consejo de Gobierno y el previo informe favorable del Consejo Social.

2.º En las Universidades privadas, acuerdo y previo informe favorable en su caso, de sus respectivos órganos competentes atendiendo a sus reglas de organización.

b) Por la persona titular del órgano directivo central competente en materia de políticas de enseñanzas universitarias, previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad pública andaluza correspondiente o del órgano competente de la Universidad privada andaluza, y previo informe favorable del Consejo Social o, en su caso, del órgano competente de las Universidades privadas.





En ambos casos, si se van a crear nuevas titulaciones se exigirá, al menos, su constancia en el Plan Estratégico de la Universidad en cuestión y en la Programación Universitaria de la Junta de Andalucía. Asimismo, se deberá aportar lo siguiente:

- 1.º La presencia de la nueva titulación en las líneas estratégicas de la Universidad.
- 2.º El estudio de la demanda efectiva de la titulación en el sistema universitario, que incluya los efectos sobre el entorno provincial y andaluz y las posibilidades de inserción laboral de los egresados.
- 3.º La valoración de requerimientos de calidad de la titulación.
- 4.º El estudio de la complementariedad con otras titulaciones de la propia Universidad.

3. La Universidad deberá remitir la documentación reseñada en el apartado 2 a la Consejería competente en materia de universidades, entre el 15 y el 30 de noviembre del año anterior al del inicio del curso académico en que se pretenda implantar a través del Registro Electrónico Único, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.

4. Con carácter preceptivo, el Consejo Andaluz de Universidades informará, en el plazo de 15 días, las propuestas de implantación de nuevas titulaciones realizadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades. Posteriormente, se elevará propuesta de resolución al Consejo de Gobierno.

5. El plazo máximo para resolver expresamente y publicar mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, será de tres meses. En caso contrario, se entenderá desestimada la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 58.1.c), párrafo 2.º del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Una vez autorizada la implantación del título oficial por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la Consejería competente en materia de universidades informará al Ministerio competente en esta materia para su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) y a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía. Asimismo, el Rector o Rectora de la universidad ordenará publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

6. Las Universidades que hayan impulsado los respectivos títulos, dispondrán de un plazo máximo de dos años desde la publicación oficial indicada en el apartado anterior para implantar e iniciar la docencia del título, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.5 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27.6 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, el órgano directivo central competente en materia de políticas de enseñanzas universitarias deberá acreditar si se ha





producido la implantación e inicio de la docencia de la titulación. En caso negativo, dicho órgano procederá a iniciar de oficio el procedimiento de supresión establecido en el artículo 21 del presente Decreto.

8. Contra la resolución de implantación de enseñanzas universitarias cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.1.a), 14.1.1.^a y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 16. Seguimiento de los títulos en centros universitarios no acreditados institucionalmente.

1. Transcurridos tres años desde la implantación efectiva o renovación de la acreditación, para centros universitarios no acreditados institucionalmente, los órganos establecidos en la normativa de la universidad emitirán como mínimo, un informe de seguimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre. En todo caso, el informe atenderá a las directrices emitidas por la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía al respecto y a sus informes de evaluación externa.

2. La universidad dispondrá de un plazo de diez días para remitir el informe de seguimiento de la calidad del título a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, la cual emitirá en el plazo de un mes desde su recepción, un informe de valoración que, en todo caso, atenderá a lo establecido en el protocolo aprobado al efecto por la Agencia

3. En caso de incumplimiento grave de los compromisos adquiridos en la memoria del plan de estudios, el Informe de valoración se notificará a los órganos de gobierno del centro, de la universidad y a la Consejería competente en materia de universidades en el plazo de diez días para que, en el marco de las potestades de inspección y sanción, se lleven a cabo las actuaciones oportunas en orden a preservar los intereses formativos del estudiantado.

El seguimiento de los títulos que se imparten en centros universitarios acreditados institucionalmente se realizará en el ámbito del seguimiento de dichos centros a cargo de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, según lo previsto en el artículo 14.8 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.

Artículo 17. Modificaciones de los planes de estudios.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 30 a 34 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, se distinguen dos tipos de modificaciones de los planes de estudios de títulos oficiales: no sustanciales y





sustanciales, en las cuales, las variaciones de los planes de estudios suponen un cambio en la naturaleza, objetivos y características fundamentales del título inscrito. En todo caso, las propuestas de modificaciones presentadas por la universidad no deben suponer el diseño de un nuevo título.

2. La Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía establecerá de forma común con otras agencias de calidad los criterios generales para delimitar qué tipo de cambios de la memoria del plan de estudios de un título universitario oficial son susceptibles de incluirse en cada tipo de procedimiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30.4, 31.3, 32.6 y 33.6 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

3. El procedimiento de modificación no sustancial de los planes de estudios de títulos oficiales impartidos en centros universitarios no acreditados institucionalmente, se iniciará a solicitud de las universidades andaluzas, mediante escrito suscrito por el Rector o Rectora, dirigido a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, al que se deberá de adjuntar el documento de aprobación de la modificación por parte del órgano de gobierno de la Universidad y el previo informe favorable de los sistemas internos de garantía de la calidad.

La Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía resolverá y notificará expresamente su aceptación o no en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud de modificación. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, la universidad podrá considerar aceptada su propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 30.2 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

La modificación no sustancial de planes de estudios impartidos en centros acreditados institucionalmente será aprobada por los órganos de gobierno de la universidad, previo informe favorable preceptivo y vinculante del sistema de garantía de calidad del centro. La memoria del plan de estudios modificada será comunicada a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía y a la Consejería competente en materia de universidades.

Contra la resolución de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado correspondiente de dicho orden jurisdiccional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su notificación a la universidad.

La universidad comunicará la memoria modificada del plan de estudios del título respectivo a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía y al órgano directivo central competente en materia de políticas de enseñanzas universitarias en el plazo de 10 días a contar desde la incorporación de la





modificación de la memoria del plan de estudios a la aplicación informática correspondiente del Ministerio competente en materia de universidades.

4. En el procedimiento de modificación sustancial de los planes de estudios de títulos oficiales inscritos en universidades andaluzas, ya sean de centros universitarios acreditados o no institucionalmente, la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía emitirá un informe sobre su aprobación, que atenderá a la tramitación prevista en el artículo 26 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, y el artículo 16 del presente Decreto.

Los centros acreditados institucionalmente podrán proponer a través de su universidad modificaciones sustanciales de los planes de estudios verificados. Las solicitudes serán enviadas al Consejo de Universidades acompañadas del informe motivado realizado por el sistema de garantía de calidad del centro. Dicho informe será tenido en consideración primordial por parte de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía para la evaluación de la modificación solicitada.

Artículo 18. Informes sobre la renovación de la acreditación de los títulos impartidos en centros universitarios no acreditados institucionalmente.

1. La renovación de la acreditación de los títulos oficiales en la Comunidad Autónoma de Andalucía se llevará cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 35 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, sin perjuicio de lo establecido en este artículo.

2. En el marco del procedimiento de renovación de la acreditación de títulos oficiales, la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía emitirá informe preceptivo y vinculante, que se cursará con carácter provisional en el plazo de dos meses, desde la recepción de la solicitud remitida.

El informe definitivo se emitirá en el plazo de un mes desde la presentación, en su caso, de las alegaciones o una vez transcurrido el plazo de 20 días hábiles, sin que se hubiesen presentado.

3. Los centros acreditados institucionalmente renovarán la acreditación de los títulos oficiales que imparten mientras dichos centros mantengan la acreditación institucional.

4. Cuando se haya presentado una reclamación contra la resolución de renovación de la acreditación de enseñanzas universitarias, si así se considera necesario, el Consejo de Universidades, podrá remitir el expediente a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, cuando esta hubiera emitido el informe de renovación de la acreditación, para que lleve a cabo una nueva valoración, mediante un informe preceptivo, que se emitirá en el plazo de 15 días. Las personas miembros de la Agencia que emitan el informe deben ser expertas académicas y profesionales que no hayan participado en el procedimiento de renovación de la acreditación previo.

Artículo 19. Supresión de enseñanzas universitarias.





1. De conformidad con lo previsto en el artículo 58.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante decreto, la supresión de enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que se imparten en las universidades andaluzas.

2. La supresión se llevará a cabo cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando no se hubiese implantado e iniciado la docencia en el plazo máximo de dos cursos académicos desde la publicación oficial del título universitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.6 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

b) El incumplimiento grave de los compromisos adquiridos en la memoria del plan de estudios de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.3 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, y el artículo 17.3 del presente Decreto.

c) Cuando no se haya renovado la acreditación de la enseñanza universitaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 34.8 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

d) El incumplimiento de los criterios establecidos para la implantación de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención del título oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades y en el presente Decreto.

e) Cuando la enseñanza que se imparte no responda a la programación estratégica del Sistema Universitario Andaluz.

f) Cuando la enseñanza no cumpla con los objetivos previstos en el plan estratégico de la Universidad.

g) Cuando durante los cuatro 4 años anteriores a su comprobación, los estudiantes de nuevo ingreso en el título no superen el 15% de las plazas ofertadas en el plan de estudios, salvo que se aporte nuevo estudio de viabilidad académica del título vigente, que podrá prever la existencia de un convenio para el establecimiento de un título interuniversitario.

h) Por voluntad motivada de la Universidad que no responda a ninguno de los otros supuestos, adoptada de conformidad con los requisitos y criterios fijados en sus normas.

h) Cualquier otro supuesto establecido en el ordenamiento jurídico.

3. El procedimiento de supresión de enseñanzas universitarias oficiales andaluzas se iniciará mediante remisión a la Consejería competente en materia de universidades, de la solicitud suscrita por la persona que ostente la representación de la universidad y una memoria acreditativa del título que se pretenda suprimir, de las circunstancias que lo motivan y del procedimiento interno a seguir para el alumnado que se encuentre





en dicho momento cursando las enseñanzas. A la solicitud se acompañará, además, la siguiente documentación:

1.º En las Universidades Públicas Andaluzas, acuerdo de su Consejo de Gobierno y el previo informe favorable del Consejo Social.

2.º En las Universidades privadas, acuerdo y previo informe favorable en su caso, de sus respectivos órganos competentes atendiendo a sus reglas de organización.

4. Con carácter preceptivo, el Consejo Andaluz de Universidades informará, en el plazo de 15 días, las propuestas de supresión de titulaciones realizadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades. Posteriormente, se elevará propuesta de resolución al Consejo de Gobierno.

5. El plazo máximo para resolver expresamente y publicar mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, será de tres meses. En caso contrario, se entenderá desestimada la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 58.1.c) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Una vez autorizada la supresión del título oficial por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la Consejería competente en materia de universidades informará al Ministerio competente en esta materia para su posterior inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) y a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía.

6. La supresión de enseñanzas oficiales universitarias, producirá efectos jurídicos a partir del curso académico siguiente al correspondiente a la fecha de la resolución. En todo caso, las universidades deberán garantizar las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado que hubieran iniciado sus estudiantes hasta su finalización, de acuerdo con la legislación vigente, quedando en proceso de extinción y sin posibilidad de ofertar plazas de nuevos ingresos para esas enseñanzas.

7. La Consejería competente en materia de universidades informará de las enseñanzas suprimidas al Ministerio con competencias en dicha materia, para su posterior inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, sin perjuicio de su correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

8. Contra la resolución de supresión de enseñanzas universitarias cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.1.a), 14.1.1.^a y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su notificación a la universidad.

Disposición adicional primera. *Estadísticas e información universitaria.*





1. La Consejería competente en materia de universidades tendrá acceso a todos los microdatos introducidos en el Sistema Integrado de Información Universitaria correspondientes al ámbito de su competencia para la elaboración de sus propias estadísticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.4 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, respetando, en todo caso, la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. Asimismo, la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía podrá acceder a los datos del Sistema Integrado de Información Universitaria correspondientes al ámbito de sus competencias y que se consideren necesarios para llevar a cabo los procedimientos de aseguramiento de la calidad.

2. Si la Consejería competente en materia de universidades, en el ejercicio de sus competencias, necesitase datos más actualizados a los recogidos en el Sistema Integrado de Información Universitaria u otro tipo de información, estos serán suministrados por las universidades respetando, en todo caso, la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional segunda. *Excepción de los plazos de presentación de solicitudes.*

En el supuesto de que concurran circunstancias extraordinarias o se modifiquen los plazos del procedimiento cuya tramitación y resolución corresponda a la Administración General del Estado, que impidan la presentación de las solicitudes en tiempo y forma establecidos en el presente Decreto, los plazos se podrán modificar por la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades.

Disposición adicional tercera. *Centros adscritos a universitarios andaluzas.*

Los títulos universitarios correspondientes a enseñanzas de carácter oficial a impartir en centros que, conforme a la normativa de aplicación, se adscriban a una o varias universidades que conforman el Sistema Universitario Andaluz, se someterán a los procedimientos de aseguramiento de la calidad establecidos legalmente.

Para tener la consideración de centros universitarios del Sistema Universitario Andaluz será necesaria la culminación del procedimiento de adscripción normativamente previsto. Para modificar la universidad de adscripción será necesaria la conclusión del plazo de vigencia del convenio en vigor, al que habrá que añadir el periodo de extinción de las enseñanzas en curso que marque el Sistema de Garantía de Calidad del centro o del título correspondiente. Transcurridos estos plazos, se podrá iniciar una nueva adscripción del centro con los procedimientos establecidos.

En ningún caso se admitirá la coexistencia de estudios no universitarios en los centros adscritos a las universidades del Sistema Universitario Andaluz, ni el uso compartido de edificios o instalaciones.

Disposición transitoria única. *Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.*





Los expedientes relativos a los procedimientos regulados en el presente Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se regirán por la normativa vigente al momento temporal de su inicio.

Disposición final primera. *Aprobación de la programación universitaria.*

En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto se iniciarán los trámites previstos en el artículo 4 para la aprobación por Orden de la Consejería, de la programación universitaria de la Junta de Andalucía.

Disposición final segunda. *Implantación y supresión de enseñanzas.*

Las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del presente Decreto resultarán de aplicación para la implantación y supresión de enseñanzas universitarias del curso académico 2024/25.

Disposición final tercera. *Desarrollo y ejecución.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de universidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y en particular para la modificación de los Anexos.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla,

Juan Manuel Moreno Bonilla
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA





Rogelio Velasco Pérez
CONSEJERO DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA,
INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES





ANEXO I

CRITERIOS GENERALES PARA LA APROBACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN UNIVERSITARIA DE ANDALUCÍA

1) ESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA, UNIDADES DE INSERCIÓN Y TÍTULOS CON FORMACIÓN DUAL.

La Programación universitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe de tener en cuenta la estructura socioeconómica del territorio, su tejido productivo, así como las potencialidades y necesidades de su mercado laboral. Se tendrá en cuenta de forma especial aquellas titulaciones que, aun teniendo poca demanda, sean necesarias para responder a las necesidades del tejido económico y productivo del territorio o la provincia en cuestión.

Las universidades deben llevar a cabo una planificación que permita la mejora continuada de sus titulaciones en su integración con el contexto socioeconómico, favoreciendo las relaciones con empresas e instituciones afines, fomentando la realización de prácticas externas en las mismas por parte del estudiantado e incrementando su participación en los procesos de aseguramiento de la calidad de las titulaciones.

Para la Programación, las universidades realizarán una descripción de su entorno socioeconómico que justifique la necesidad de los títulos y deberán prever y potenciar, en su caso, la existencia de servicios o unidades de orientación, inserción y promoción del empleo y del autoempleo, así como la participación efectiva de empresas, instituciones y otros agentes externos en los sistemas de garantía de calidad de los centros universitarios. En este sentido, se tendrán en cuenta aquellas titulaciones que reciban el sello de categorización o mención en formación dual.

2) DEMANDA REAL DE TITULACIONES.

Se deberá tener en cuenta la existencia de una demanda real, tanto por parte de la sociedad andaluza como del estudiantado potencial, la cual deberá fundamentarse adecuadamente en estudios y referentes externos. En este sentido, la previsión de demanda de estudiantes de nuevo ingreso deberá tener en cuenta la registrada en las titulaciones afines en los últimos cursos. En cualquier caso, las propuestas de nuevas enseñanzas a incluir en la programación universitaria, que repitan la oferta existente, serán objeto de análisis y aprobación separada y condicionada a cuestiones de demanda social, así como a otros criterios objetivos que establezca la Consejería competente en materia de universidades.

3) EQUILIBRIO TERRITORIAL EN LA OFERTA DE ENSEÑANZAS: NO DUPLICIDAD.

Se buscará la armonización y el equilibrio territorial de la oferta de títulos del Sistema Universitario Andaluz en términos de complementariedad, sin que se produzcan repeticiones no justificadas en base a la demanda social de titulaciones, ni carencias significativas en la oferta.





El equilibrio territorial en la Programación universitaria pasa por establecer mecanismos de corrección para evitar duplicidades de titulaciones, eliminar desajustes entre oferta y demanda y actualizar la oferta, incorporando titulaciones que respondan a necesidades objetivas de formación de la sociedad.

En cualquier caso, las propuestas de nuevas enseñanzas a incluir en la programación universitaria, que repitan la oferta existente, serán objeto de análisis y aprobación separada y condicionada a cuestiones de demanda social, así como a otros criterios objetivos que establezca la Consejería competente en materia de universidades.

4) TÍTULOS CONJUNTOS INTERUNIVERSITARIOS.

Se tendrán en cuenta los títulos conjuntos como una fórmula de cooperación entre las universidades del sistema, que combina la capacidad docente en una oferta flexible, adaptada a las preferencias del estudiantado, y más competitiva a la hora de atraer estudiantes de fuera de la región, sean nacionales o internacionales. En este sentido, deberán ser interuniversitarias aquellas enseñanzas de grado, máster o doctorado relativas a materias que por su propia naturaleza sean transversales y de interés general en todo en territorio andaluz. Por ello, para favorecer su accesibilidad y el mejor uso de recursos disponibles, deben impartirse de forma conjunta por varias Universidades.

5) INTERNACIONALIZACIÓN.

El Sistema Universitario Andaluz debe abordar cambios estructurales para adaptarse a una estrategia de internacionalización con vocación de transversalidad. Bajo esta óptica, se deberán revisar sus políticas de ordenación académica, determinando qué programas, dobles titulaciones, currículos, métodos docentes, actividades de I+D+i y estructura formativa pueden ser más competitivas a escala global. Se deberán introducir criterios de reconocimiento profesional entre quienes acrediten el dominio de varias lenguas, establezcan redes académicas y fomenten alianzas estratégicas con otros centros de Educación Superior. Se deberá reforzar la movilidad y las estancias del PDI fuera de España, así como la presencia de profesores e investigadores extranjeros.

6) PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD DE LA PROGRAMACIÓN UNIVERSITARIA.

En el caso de las enseñanzas de grado, los nuevos planes de estudio se deberán diferenciar de los ya existentes en el mismo ámbito de conocimiento en un 40% de los créditos del título excluyendo las prácticas externas y el trabajo fin de grado, sin perjuicio de lo que pudiera establecer el Gobierno en virtud de lo previsto en el artículo 14.8 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, en relación con los títulos de grado que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España.

En el caso de los títulos de máster, las competencias y contenidos de los planes de estudio correspondientes a los títulos en cuestión se deberán diferenciar de los ya existentes en un 40% de los créditos del título, sin





perjuicio de lo que pudiera establecer el Gobierno en virtud de lo previsto en el artículo 17.6 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, referido a los títulos de máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España.

7) SUFICIENCIA DE RECURSOS DE PERSONAL E INFRAESTRUCTURAS.

Las universidades deberán contar con un plan de inversiones en recursos e infraestructuras coherente con la programación del desarrollo de la docencia y la investigación, que justifique el cumplimiento de las condiciones y requisitos relativos a las infraestructuras y medios materiales adecuados y suficientes, teniendo en cuenta lo establecido en el capítulo II y en los anexos II, III y IV del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.

Dicha programación deberá incluir la dotación de equipamientos e infraestructuras disponibles y aquellas que se prevén, de tal modo que viabilicen y garanticen el desarrollo de la programación plurianual de las enseñanzas, e incluir los costes derivados de la contratación de recursos humanos dedicados esencialmente a tareas docentes e investigadoras, de las convocatorias de proyectos, de las inversiones en infraestructuras docentes y científico-técnicas, de la amortización de equipos y de la adquisición de recursos bibliográficos y documentales físicos o virtuales, así como el personal contratado con carácter temporal.

8) SUFICIENCIA FINANCIERA.

Las universidades deberán acreditar la disponibilidad de una financiación suficiente que garantice la puesta en marcha y la continuidad de los títulos a implantar. En el caso de las universidades públicas, esta financiación significará que los costes que se deriven de su implantación podrán ser asumidos por la Universidad y, de acuerdo con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se deberán aportar garantías que aseguren la sostenibilidad económica de las enseñanzas, que deberá tener presente especialmente su coherencia con el número de títulos oficiales ofertados y con el número de estudiantes matriculados o que previsiblemente se matricularán, así como un plan de viabilidad de carácter económico-financiero y un plan de cierre para el caso de que su actividad académica resulte inviable.

9) ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD.

Se valorará que el título se imparta en un centro con certificación de la implantación de su sistema de garantía de calidad y la correspondiente acreditación institucional.

La universidad garantizará la calidad y el rigor académico y científico de los títulos, siendo ello responsabilidad de los sistemas internos de garantía de la calidad que la institución universitaria determine. Se recomienda describir los mecanismos del Sistema de Garantía de Calidad que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas a los agentes interesados en el título y sus objetivos. El Sistema de Garantía de





Calidad deberá contener información relativa a los aspectos detallados en el punto 8 del anexo II del RD 822/2021, de 28 de septiembre.

10) CALENDARIO DE IMPLANTACIÓN.

Las universidades presentarán un cronograma conjunto de implantación de los nuevos títulos y, en su caso, del procedimiento de adaptación al nuevo plan de estudios por parte del estudiantado procedente de la anterior ordenación universitaria y de las enseñanzas que se extinguen por la implantación de los nuevos títulos propuestos.





ANEXO II

MODELO DE MEMORIA DE ADECUACIÓN DEL TÍTULO A LA PROGRAMACIÓN UNIVERSITARIA ANDALUZA Y DE NECESIDAD Y VIABILIDAD ACADÉMICA Y SOCIAL PREVIO A LA VERIFICACIÓN

Para la necesaria valoración sobre la necesidad y viabilidad académica y social de los títulos a implantar, y de la adaptación del plan de estudios propuesto a los criterios de la programación universitaria, teniendo en cuenta las orientaciones estratégicas de la Universidad, la memoria se deberá pronunciar sobre los siguientes extremos:

1) ESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA, UNIDADES DE INSERCIÓN Y TÍTULOS CON FORMACIÓN DUAL.

Se deberán aportar datos prospectivos que justifiquen la inserción del título en el sistema productivo, como por ejemplo la inserción laboral de títulos afines, estadísticas de demanda de titulados o el tiempo medio para encontrar el primer empleo de títulos afines.

En relación con el reto de la formación dual universitaria, se deberán diseñar las actuaciones y el protocolo para el reconocimiento de las titulaciones con mención dual como un elemento referencial.

Se deberá aportar información sobre la absorción de los egresados del título en el tejido productivo, evitando la sobrecualificación, y dando mayor atención a conocimientos demandados en la estructura curricular (idiomas, innovación, TIC y emprendimiento).

2) DEMANDA REAL DE TITULACIONES.

La evaluación de la demanda de nuevas titulaciones deberá realizarse en función de la oferta de plazas de estas. La previsión de demanda de estudiantes de nuevo ingreso deberá tener en cuenta la registrada en las titulaciones afines en los últimos cursos, y así mismo, deberá fundamentarse en el porcentaje de solicitudes en primera opción respecto al número de plazas ofertadas, así como en la ratio entre el total de solicitudes y la oferta de plazas.

Para las enseñanzas universitarias oficiales de grado se deberá demostrar, siquiera estimativamente, que la enseñanza propuesta tendrá un número de estudiantes de nuevo ingreso en torno a 60. Quedarían exentas aquellas titulaciones, debidamente fundamentadas por la universidad, que acrediten la viabilidad de la enseñanza independientemente del número de alumnos, o bien, que presenten un claro interés estratégico para la Universidad en relación con el entorno profesional relevante para la titulación. La propuesta de grados deberá contar, para su puesta en marcha, con los recursos humanos y medios materiales necesarios para su impartición y realizar una previsión de necesidades y financiación futuras hasta la implantación completa del título.





En el caso de las enseñanzas oficiales de máster se deberá demostrar, siquiera estimativamente, que la enseñanza propuesta tendrá un número de estudiantes de nuevo ingreso en torno a 30, sin que, en ningún caso, pueda tener un número inferior a 20.

En cuanto a las enseñanzas de máster se informará favorablemente todas las enseñanzas máster cuando se proponga en sustitución de otras ya implantadas, que no tengan demanda suficiente, o bien porque se aconseje su sustitución por otras razones justificadas. La sustitución de un título por otro deberá realizarse de forma simultánea en el momento en que se autorice la nueva enseñanza. Aparte de mi opinión de que no vale con solo sustituir un máster por otro, ¿pega aquí esto? Es un anexo sobre el contenido de la memoria y lo que se está dando son criterios de aceptación. ¿Quitar? Y lo mismo para el siguiente párrafo en verde. LSM.

3) EQUILIBRIO TERRITORIAL EN LA OFERTA DE ENSEÑANZAS: NO DUPLICIDAD.

Se hará una valoración de la zona de influencia del título con respecto al mapa de titulaciones existente. Los títulos a tener en cuenta para el diseño de la programación universitaria no podrán coincidir con objetivos y contenidos de otros títulos oficiales existentes en la misma universidad.

Igualmente se deberá hacer mención a enseñanzas afines preexistentes en la misma Universidad.

4) TÍTULOS CONJUNTOS INTERUNIVERSITARIOS.

Se valorará favorablemente las enseñanzas de másteres conjuntos interuniversitarios, por ser un elemento cohesionador del sistema universitario que favorece la eficiencia de un sistema más homogéneo y equilibrado en todo el territorio.

5) INTERNACIONALIZACIÓN.

Se valorará positivamente las titulaciones con un marcado componente de internacionalización a través de la formación en idiomas (en especial en inglés), la movilidad de estudiantes, la captación de alumnado extranjero, y un PDI con las competencias adecuadas para realizar su actividad en idiomas extranjeros (en especial en inglés).

Los títulos en los que, al menos, un 50% de los créditos que deben cursar los estudiantes son impartidos en una segunda lengua, forman al estudiante en la competencia lingüística y le preparan para un mundo laboral donde es primordial el conocimiento de uno o más idiomas extranjeros.

En este sentido, y para la implantación de nuevas titulaciones se tendrán en cuenta el porcentaje de profesorado que imparta docencia en otro idioma debiendo acreditar conocimiento del mismo, preferentemente, con un nivel C1 del estándar internacional que define la competencia lingüística según el Marco Común Europeo de Referencia de las lenguas (MCER), sin que el nivel pueda ser inferior al B2.





En cualquier caso, se valorará la incardinación del título propuesto en redes internacionales de calidad, la reserva de créditos para movilidad internacional (entradas y salidas), la empleabilidad internacional (para entradas y salidas).

Se valorará la oferta de programas conjuntos y dobles internacionales, el reconocimiento de periodos de estudios y de titulaciones y el incremento de la formación on-line o semipresencial para titulaciones internacionales.

6) PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD DE LA PROGRAMACIÓN UNIVERSITARIA.

Se considerará la oferta de titulaciones menos extendidas en el sistema universitario andaluz. Para ello, se tendrá en cuenta lo explicitado en el apartado 6 del Anexo I sobre los criterios generales de la programación universitaria en Andalucía. Se tendrá en cuenta, el porcentaje de la matrícula en cada una de ellas respecto del total de alumnos que cada universidad presenta para cada una de las cinco ramas del conocimiento. Así mismo se valorará la participación de un reducido número de áreas de conocimiento de gran potencial investigador, pertenecientes la mayoría a un mismo ámbito temático, y la mayor especialización, singularización e impacto que represente el título para la universidad con respecto al Sistema Universitario Andaluz.

7) SUFICIENCIA DE RECURSOS DE PERSONAL E INFRAESTRUCTURAS.

La universidad deberá acreditar que dispone de personal docente e investigador para cubrir, al menos, el 85% de la oferta de créditos del título. En el caso de las propuestas de grado y máster, este 85% podrá englobar al profesorado de la propia universidad, de otras universidades y del ámbito profesional. Los recursos de profesorado se acreditarán con un estudio de las áreas a las que la docencia estará atribuida, señalando la dedicación del área y los créditos que debe sumar, caso de que se autorice el título nuevo, teniendo en cuenta la previsión de incidencias en los recursos del personal docente e investigador de la universidad. Si se necesitase profesorado nuevo, se deberá incluir el compromiso de contratación, en el margen que las disposiciones legales y las condiciones presupuestarias de la universidad le permitan.

En caso de solicitud de Programas de Doctorado, deberá ser coherente con las líneas estratégicas de investigación de la Universidad y acreditar la existencia de profesorado cualificado, demanda de formación y proyectos de investigación vigentes en el ámbito de conocimiento para el que se solicita el programa.

En el caso de enseñanzas híbridas, semipresenciales o no presenciales, será necesario describir los medios materiales y servicios disponibles para el cumplimiento de los objetivos de esta modalidad, que evidencien que pueden dar soporte a este tipo de enseñanzas, en función del número de estudiantes, número de grupos, etc.

8) SUFICIENCIA FINANCIERA.





Las Universidades públicas deberán aportar una memoria económica que contendrá los datos relativos a las infraestructuras materiales, los recursos de PDI y de PAS para impartir la nueva titulación, así como las fuentes de financiación. Se considerará el esfuerzo compartido que realice cada universidad a través de recursos propios y la búsqueda de fuentes de financiación externa para la financiación de los nuevos títulos.

9) ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD.

Se deberá aportar información sobre si el título se va a impartir en un centro universitario cuyo sistema de garantía de calidad esté certificado o que bien, cuente con acreditación institucional.

10) CALENDARIO DE IMPLANTACIÓN.

Se detallará el cronograma de implantación del título –temporalización por cursos del despliegue de la enseñanza, o, en su caso, el despliegue por varios cursos o total–.

